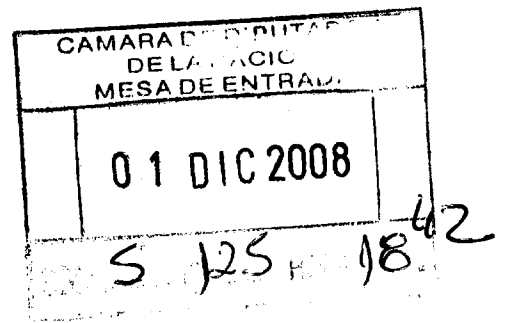


S 1507

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=175/08



Buenos Aires, 26 de noviembre de 2008.

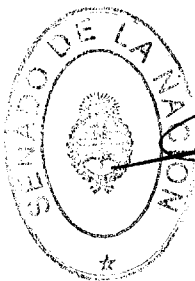
Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en
la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso
en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Establécese que los trabajadores de la
industria de la construcción encuadrados en el marco de lo
dispuesto en el inciso c) del artículo 1º de la Ley 22.250,
gozarán de un régimen previsional diferencial, pudiendo
acceder a la jubilación cuando alcancen la edad de CINCUENTA
Y CINCO (55) años, sin distinción de sexo, en tanto acrediten
TRESCIENTOS (300) meses de servicios con aportes computables
a uno o mas regímenes del sistema de reciprocidad
previsional, de los cuales -al menos- el OCHENTA POR CIENTO
(80%) de los últimos CIENTO OCHENTA (180) meses deben haber
sido prestados en la precitada industria.

ARTICULO 2º.- Fíjase una contribución patronal adicional
a la establecida en el Sistema Integrado Previsional
Argentino, a cargo de los empleadores contemplados en los
incisos a) y b) del artículo 1º de la Ley 22.250, a aplicarse
sobre la remuneración imponible de los trabajadores
comprendidos en el presente régimen. Esta contribución
patronal adicional será de DOS PUNTOS PORCENTUALES (2%)
durante el primer año desde la vigencia de la presente ley,



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=175/08

de TRES PUNTOS PORCENTUALES (3%) durante el segundo año contado desde la misma fecha, de CUATRO PUNTOS PORCENTUALES (4%) durante el tercer año contado desde la misma fecha, y de CINCO PUNTOS PORCENTUALES (5%) a partir del cuarto año.

ARTICULO 3°.- El requisito de edad establecido en el artículo 1°, respecto de los trabajadores varones, regirá a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley, fijándose durante el primer año de vigencia la edad mínima de SESENTA (60) años; durante el segundo año de vigencia la edad mínima de CINCUENTA Y SIETE (57) años, durante el tercer año la edad mínima de cincuenta y seis (56) años para acceder al beneficio. Esta gradualidad no será aplicable para las trabajadoras mujeres, las que podrán acceder al beneficio a los CINCUENTA Y CINCO (55) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 4°.- A partir del segundo año de vigencia de esta ley, los trabajadores varones incluidos en el presente régimen que alcancen la edad requerida y se encuentren en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, podrán continuar en la actividad hasta que cumplan SESENTA (60) años de edad, debiendo en ese caso, ingresar a su costo la cotización adicional dispuesta en el artículo precedente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

